

Mérida, Yucatán, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 01501620, por parte de la Escuela Superior de Artes de Yucatán. -----

### ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha siete de diciembre de dos mil veinte, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 01501620, en la que requirió lo siguiente:

**"MAAYATAAN U KAAJLAY TI LE U NAJIL XOOKO".**

SEGUNDO.- El día cinco de enero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la que señaló lo siguiente:

"...

Ts'áabak beey k'uba'an u ju'unil k'áatankil ti'al u k'aj óolalil nu'ukbest'aan táankaaj chíikulta'an yéetel u xokobil, yéetel tun ti'al xan u kaxta'al nu'ukbesajil ti' ba'ax k'áata'ab tak tu k'iinil ti' u wíinalil díciembretí' 2020e' ku káajal u ts'áabal oojeltbil le jets'a'ana' ka'alikil u ch'a'óolta'al u:

#### PÁAYBE'ENILO'OB

- I. Tu k'iinil 07 tu wíinalil díciembretí' 2020e' u Múuch'kabil Sáasmeyajil ti' u Mola'ayil A'almajle' tu K'amaj jump'éel ju'un k'áatankil ti'al u k'aj óolalil nu'ukbest'aan táankaaj chíikulta'an yéetel u xokobil 01501620.
- II. Tu ju'unil le k'áatankilo' le lu'umkabo' tu k'áataj nu'ukbest'aan je'el bix jets'a'ana:  
"maayataan U kaajlay ti le U Najil Xooko "(SIC)
- III. U Múuch'kabil Sáasmeyajil ti' u Escuela Superior ti' Artes ti' Yucatán e' tu ch'a'nu'uktaj k'áatankil ti' u k'aj óolalil nu'ukbest'aan táankaaj yáax tsola'an.

#### NU'UKT'AANILO'OB

U YAAXIL.- Le Múuch'kabil Sáasmeyajil ti' u Escuela Superior ti' Artes ti' Yucatán, ichil u meyajé' táakbesa'an u k'amik yéetel u yilik u beeta'al u beelal u ju'unil k'áatankilo'ob ti' u k'aj óolalil nu'ukbest'aan táankaaj yaan tu kuuch,je'el bix jets'a'an tu 45 jáatsts'ílibil, jatsaljaats jí ti' u u Chun A'almajt'aanil Sáasmeyajil yéetel K'aj óolalil Nu'ukbest'aan Táankaaj, yéetel xan u yaantik máako'ob ti'al u beet k'áatankil ti'al k'aj óolalil nu'ukbest'aan yéetel, wa k'a'abéte', u lojtáantik kuch óolal máako'ob ti'al u yoojelto'ob ba'ax uka'aj u meyaj; le je'elo', kafa'an yéetel u yáax xóot's'ílib u 59 jáatsts'ílib ti' u Ya'almajt'aanil Sáasmeyajil yéetel K'aj óolalil Nu'ukbest'aan Táankaajti' u Péetlu'umil Yucatán.

U KA'AP'ÉEL.- Ti' bin u, xak'alil le ju'un k'áatankil ku máanchi'ita'ala', ku ya'ala'ale' lu'umkabe' ma' k'a'abetchaj ti' u ka'ts'ílibil yéetel/wa u k'aj óolalil ti' jejeláas ju'unilí'; ba'ax tu beete' u k'aatchi'ilo'ob tu'ux ku pa'ata'al u chíinilt'aan le kuch óolal máako'oba', leten tune', tumen miná'an ichil u Chun A'almajt'aanil Sáasmeyajil yéetel K'aj óolalil Nu'ukbest'aan Táankaaje', ku jóok'ol tune' ma' uka'aj u béeytal u k'aj óolta'al u nu'ukbest'aanil;tu yo'olal le je'elo', mixtáan u jóok'ol taanil le k'áatankilo'.

Ti'a u tsay óolta'al le je'elo', 11 yéetel 12 u jáatsts'libil, ti' u Chun A'almajt'aanil Sáasmeyajil yéetel K'aj óolalil Nu'ukbest'aan Táankaaje', ku ya'aliko'ob yáaxile', tuláakal nu'ukbest'aan yaan tu K'ab kuch óolal máak, je'el bix Escuela Superior ti' Artes ti' Yucatán, táankaaj uka'aj, máako'ob túune' yaan u páajtalil u K'aj óolliko'ob ja'a'illi' yéetel u tsoolil a'almajt'aane': le jáatsts'libilo'obo' uka'aj u chimpoltik u páajtalil tuláakal máak ti'al u K'aj óollik le

nu'ukbest'aano', u naa'ata'al tu yo'olal je je'ela', le yaan ichil u ju'unil *ku beetiko'ob, ku yaanfaj, ku k'a'amal, ku jelbesa'al wa ku kanáanta'al tumen kuch óolal máako'ob likil u jets'meyajo'ob.*

K'a'abet u máanchi'ita'ale' layli' u Chun A'almajt'aanil yéetel K'aj óolal Nu'ukbest'aan Táankaaj, tu 3 jáatsts'libil, jatsaljáats Vile', ku ya'alik jump'éeju'un *ts'libe'* leti' u: "los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración". Le ju'un ts'libo'obo' je'el u béeytal u beeta'al ich je'el ba'alak nu'ukulile', je'el bix, ts'libk'abta'an, ts'atts'libta'an, u'uybil, chikpajal electrónico, informático wa holográfico.

Le je'ela' ku chikbesike', le ju'unil k'áatankil ti'al k'aj óolal k'áata'ab tumen lu'umkabo' mix tu'ux ku máanchi'itik bix le ju'unil ts'lib ku tukultik u k'aj óolliko', ichil u kulpachil ti' le tsolts'lib nu'ukbest'aan k'áata'ano' ku jóok'ol k'áatchi'ilo'ob tu'ux ku chikulta'al u yóollik lu'umkab u kaxtik jump'éeel chíinilt'aan ti' le kuch óolal máaka'; lebetik, mixtáan u béeytal u k'a'amal beey jump'éeel tuukulil k'aj óolal nu'ukbest'aanile'. Tsáaysa'an yéetel le je'elo', je'el bix u y'i'illi' le k'áatankil beeta'an to'ono' ku chikpajal k'áatchi'ob, mina'an mixba'al u yil yéetel k'aj óolal nu'ukbest'aan, leten tun ma' keetel yéetel u nojbe'en xultuukul uka'aja'.

Beey xane', ma' k'a'abet u máan beey mix ba'al le u jatsaljáats lil, ti' u 124 jáatsts'libil layli' ichil u Ya'almajt'aanile', ku ya'alike' ichil ba'ax k'a'abet ti' jump'éeel ju'un k'áatankil k'aj óolalil nu'ukbest'aane', ku táakbesa'al u tsolts'libil nu'ukbesaj k'áata'an, ti'al ka beyak u yaantaf ujeel ba'al ku chikultik yéetel/wa u kaxtik nu'ukbesajil, tu'ux ku chikbesik u k'a'abetik u beeta'al nu'uka'anle k'aj óolal k'áatankilo'.

Tsola'an tun le je'elo', je'el u béeytal u ts'okt'anta'al lu'umkabe' ma' tu k'áataj u jump'éeel jets'el k'aj óolal nu'ukbest'aanil, tumen ma' k'a'abetchaj u k'aj óolalil junil ts'libil yaan tu k'ab kuch óolal máaki', ba'ax tu beetaje' k'áatchi'ilo'ob tu yo'olal u tsikbal yéetel jala'ach, le je'elo' ma' táakbaje'an ichil a'almajt'aanil; lebetike', chikulta'an tun le k'áatankil ku ya'ala'alo' mixtáan u táakpajal ichil le beibest'aan ku chíimpoita'alo', tumen je'el bix ts'oka'an u ya'ala'alo', mixtáan u ya'alik u k'aaba' ba'ax ju'unil ku tukultik u k'aj óollik, lebetik, ma' u eejenta'al tumen chíika'an mixtáan u jóok'ol taanil.

Tu yo'olal le ba'ax a'ala'ano' yéetel u chun óolal 3 jáatsts'libil, jatsaljáats VII, 4, 124, yéetel 129 jáatsts'libil u Chun A'almajt'aanil Sáasmeyajil yéetel K'aj óolal Nu'ukbest'aan Táankaaj, le Múuch'kab Sáasmeyajil ti' u Escuela Superior ti' Artes ti' Yucatán a' ku:

#### JETS'T'ÁANTIK

**U YAAXIL.-** Le Múuch'kab Sáasmeyajil ti' u Escuela Superior ti' Artes ti' Yucatán a', ku ya'alike' ma' tu kaxtaj bix u ch'a' óollik le k'áatankil tumen ma' u jóok'ol taanil, tumen ma' k'aj óol nu'ukbest'aan uka'aji'. K'ambe'en yéetel ba'ax tsola'an tu ka'ap'éelal nu'ukt'aanil le jets't'aana'.

**U KA'AP'ÉEL.-** Le Múuch'kab Sáasmeyajil ti' u Escuela Superior ti' Artes ti' Yucatán a' ku tojtántik lu'umkab ti'al, wa u yóot u k'áat je'el ba'axak nu'ukbest'aan tu yo'olal le kuch óolal máaka', beet u tsolts'libil ba'ax a k'áat nu'uka'an, je'el bix u k'a'ambe'en yéetel ba'ax ku ya'alik u 124 jáatsts'libil ti' u Chun A'almajt'aanil Sáasmeyajil yéetel K'aj óolal Nu'ukbest'aan Táankaaj.

**U YÓOXP'ÉEL.-** A'ala'ak ti' máax k'aatbanaje' le jets't'aan beeta'an to'ono' je'el u béeytal u jelsutt'aanta'al yéetel u meyajil xak'alkunajil, ts'libta'an wa ti' electrónicos ts'libilo'ob, tu táan P'éeeluum Mola'ay Sáasmeyajil, K'aj óolal ti' Nu'ukbest'aan Táankaaj yéetel Kanáambal Chikultil wíinik wa tu táan le Múuch'kab Sáasmeyajila' ti' u Escuela Superior ti' Artes ti' Yucatán ichil 15 u p'éeel k'iin meyajil ti' u k'iinil ts'áab oojeltbil le jets't'aana'. Tu yóok'olal le ba'ax ts'o'ok u ya'ala'alo' k'ambe'en yéetel u 142 yéetel 82 u jáatsts'lib u Chun A'almajt'aanil Sáasmeyajil yéetel K'aj óolal Nu'ukbest'aan Táankaaj yéetel ti' u Ya'almajt'aanil Sáasmeyajil yéetel K'aj óolal Nu'ukbest'aan Táankaaj ti' u Péetlu'umil Yucatán, je'el bix u tso'ololo'.

**U KAMP'ÉEL.-** Ts'áabak oojeltbil ti' máax k'aatbanaj u yoojelalil le jets't'aana'.

**U JO'OP'ÉEL.-** Chimpolta'ak.

Beey jest't'anta'ab yéetel joronts'libta'ab tumen u Nojchil u Múuch'kab Sáasmeyajil ti' u Escuela Superior ti' Artes ti' Yucatán, Tu kaajil Jo', Yucatán, tu k'iinil ti' u wíinalil cinco ti' diciembre ti' dos mil veintituno.

...".

**TERCERO.** - En fecha seis de enero de dos mil veintiuno, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Escuela Superior de Artes de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01501620, señalando lo siguiente:

“... ”

u sistema plaataforma náasional ti transparencia mu permitir u tsibtaal maaloob maaya, yeetel aasentos, yeetel glootales tu kaaten, u kaajlaay ti u nojnajil xook, tin tsiibtaj yeetel neologismos, tumben taan, kaajlaay k a ajlay, yaan jumpeel glootal tuux minaan mixbaal k a ajlay baax u kaat u yaale u najil xook wa u noj najil xook centro de estudios, escuela, universidad u pronombre posesivo kaajlay kaaba, ma u kaat u yaale kaaj, kaajal, iil ti preposición le pronombre demostrativo u noj najil xook kaaba o pronombre demostrativo

...”.

**CUARTO.** - Por auto emitido el día siete de enero del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha once de enero del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente Tercero; y toda vez que de la imposición efectuada al ocurso referido se advirtió que fue redactado en lengua maya, se consideró pertinente requerir al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Órgano Garante Local, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designara personal a su cargo a fin que procediera a la interpretación de las partes de los escritos remitidos por el recurrente, redactados en lengua maya, y una vez hecho lo anterior, enviara a esta autoridad la interpretación de los mismos.

**SEXTO.** - En fecha doce de enero del año en curso, mediante el oficio número INAIP/CP/ST/013/2021 de fecha once del mes y año en cita, se notificó al Jefe de Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Organismo Autónomo, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación respectiva se realizó mediante el correo electrónico de fecha trece de enero de dos mil veintiuno.

**SÉPTIMO.** Por oficio número INAIP/DGE/DSFI/08/2021, de fecha quince de enero del año en curso, el Jefe de Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Órgano Garante Local, en cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha once del mes y año en cita, remitió de manera adjunta la interpretación de la solicitud de acceso que nos ocupa, la determinación emitida por el Sujeto Obligado así como del escrito de inconformidad motivo del presente medio de impugnación, así como la traducción en lengua maya, del proveído descrito en el Antecedente Quinto de la presente resolución, los cuales fueran realizados por la Mtra. María Gilda Segovia Chab, Comisionada de este Organismo Autónomo, dando como resultado lo siguiente:

Razón de la interposición del recurso de revisión:

*"EL SISTEMA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA NO PERMITE QUE SE ESCRIBA BIEN LA LENGUA MAYA, CON ACENTOS Y GLOTALES, DE NUEVO LA HISTORIA DE LA ESCUELA LO ESCRIBÍ CON NEOLOGISMOS, UNA NUEVA PALABRA KAAJLAY K AK AJLAY, TIENE APOSTROFES EN LOS ESPACIOS, LO QUE QUIERE DECIR HISTORIA DE LA ESCUELA O DEL CENTRO DE ESTUDIOS, ESCUELA, UNIVERSIDAD, NO QUIERE DECIR EL PRONOMBRE POSESIVO NO QUIERE DECIR EL PUEBLO O PUEBLO, IIL DE PREPOSICIÓN, EL PRONOMBRE DEMOSTRATIVO U NOJ NAJIL XOOK O PRONOMBRE DEMOSTRATIVO."*

Descripción de la solicitud de acceso a la Información presentada ante la Unidad de Transparencia de la Escuela Superior de Artes de Yucatán:

*"HISTORIA DE LA ESCUELA EN LENGUA MAYA."*

Extracto de la respuesta emitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el Sujeto Obligado, en fecha cinco de enero del año en curso:

*"...  
SEGUNDO: DEL ESTUDIO REALIZADO A LA SOLICITUD EN CUESTIÓN SE DESPRENDE QUE EL CIUDADANO NO REQUIRIÓ CONOCER O REVISAR ALGÚN DOCUMENTO; ÚNICAMENTE PREGUNTO (SIC) EN DONDE SE ENCUENTRA EL DOCUMENTO DONDE SE NORMA LA EXISTENCIA DE LA INSTITUCIÓN POR LO QUE AL NO ENCONTRARSE ESTABLECIDO EN LA LEY SE DETERMINA QUE SU SOLICITUD NO ES PROCEDENTE.  
...*

EL CIUDADANO NO SEÑALA CÓMO ES EL DOCUMENTO AL QUE DESEA TENER ACCESO, CON LA REVISIÓN DE LA SOLICITUD SE PUEDE OBSERVAR QUE EL CIUDADANO PRETENDE ENCONTRAR LA REGULACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL SUJETO OBLIGADO POR LO QUE NO SE PUEDE CONSIDERAR UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO ANTERIOR SE RELACIONA AL VER LA SOLICITUD REALIZADA PUES NO TIENE NADA QUE VER CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR LO QUE NO ESTA (SIC) DE ACUERDO CON LA NORMA.

...

POR LO ANTERIOR SE DETERMINA QUE EL CIUDADANO NO REALIZÓ UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PORQUE NO PIDIÓ TENER ACCESO A DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRE (SIC) EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SÓLO REALIZÓ UNA PREGUNTA PARA TENER UNA COMUNICACIÓN CON LA AUTORIDAD Y ESO NO SE ENCUENTRA EN LA LEY POR LO QUE SE DETERMINA QUE SU SOLICITUD NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LO ESTABLECIDO POR LA NORMA Y EN CONSECUENCIA LA FORMA EN QUE LO DESCRIBE NO MENCIONA EL NOMBRE DEL DOCUMENTO QUE DESEA CONOCER POR LO QUE NO SE CONSIDERA PROCEDENTE.

POR LO ANTERIOR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESUELVE:

PRIMERO. - QUE NO SE ENCONTRÓ LA FORMA DE RESPONDER LA SOLICITUD AL RESULTAR IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA LEGISLACIÓN DE ACUERDO A LO YA SEÑALADO.

...".

**OCTAVO.** - El día diecinueve de enero del presente año, en alcance a la notificación de fecha trece del citado mes y año, se envió mediante correo electrónico al particular, la traducción en lengua maya del proveído descrito en el Antecedente QUINTO de la presente determinación.

**NOVENO.**- Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Jefe de Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio descrito en el Antecedente QUINTO de la presente resolución; documentos de mérito a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el acuerdo de fecha once de enero del año que acontece; asimismo, de la interpretación realizada a las manifestaciones efectuadas por el recurrente, se advirtió que su intención versó en interponer recurso

de revisión contra la falta de trámite a la solicitud de acceso con folio 01501620, por parte de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; así también, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; finalmente, se instó al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Organismo Autónomo para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin de que proceder a interpretar en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiese consultarle en dicha lengua.

**DÉCIMO.** - En fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, mediante el oficio marcado con el número INAI/CP/ST/072/2021 de fecha veinte del propio mes y año, se notificó al Jefe de Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Órgano Garante Local, el acuerdo descrito en el Antecedente que se antepone; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación correspondiente se realizó mediante el correo electrónico de fecha veinticinco de enero del año en curso.

**DÉCIMOPRIMERO.**- Por oficio número INAI/CP/ST/072/2021, de fecha veintisiete de enero del presente año, el Jefe de Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante el acuerdo de fecha veinte de enero del año en cita, remitió de manera adjunta la traducción en lengua maya del proveído aludido, misma que fuera realizada por la Mtra. María Gilda Segovia Chab, Comisionada de este Organismo Autónomo.

**DÉCILOSEGUNDO.** - Mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Jefe de Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, con el oficio descrito en el Antecedente inmediato anterior; documentos de mérito a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el acuerdo aludido.

**DÉCIMOTERCERO.** - En fecha veintiocho de enero del presente año, mediante correo electrónico se notificó al hoy recurrente el proveído descrito en el Antecedente NOVENO de la presente determinación, así como de la traducción en lengua maya correspondiente, señalada en el Antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMOCUARTO.**- Mediante proveído de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha cuatro del mes y año en cita, y archivos adjuntos correspondiente; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la requerida, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; posteriormente se determinó dar vista a la particular de las constancias remitidas por la autoridad recurrida, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho; finalmente, se instó al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Organismo Autónomo para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres día hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin de que proceder a interpretar en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiere consultarle en dicha lengua.

**DÉCIMOQUINTO.**- En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, se notificó a la autoridad responsable el acuerdo reseñado en el Antecedente inmediato anterior; en lo que corresponde al Jefe de Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Órgano Garante Local, la notificación respectiva se efectuó en fecha veintidós de febrero del año en curso, mediante el oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/257/2021 de fecha diecisiete del propio mes y año.

**DÉCIMOSEXTO.-** Por oficio número INAI/DGE/DSFI/34/2021, de fecha veinticinco de febrero del presente año, el Jefe de Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante el acuerdo descrito en el Antecedente DÉCIMOCUARTO de la presente determinación, remitió de manera adjunta la traducción en lengua maya del proveído aludido, misma que fuera realizada por la Mtra. María Gilda Segovia Chab, Comisionada de este Instituto.

**DÉCIMOSÉPTIMO.** - Por oficio número INAI/DGE/DSFI/34/2021, de fecha veinticinco de febrero del presente año, el Jefe de Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Organismo Autónomo, en cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante el acuerdo de fecha once de febrero del año en cita, remitió de manera adjunta la traducción en lengua maya del proveído aludido, misma que fuera realizada por el T.S.U. William González Kú.

**DÉCIMOOCCTAVO.** - En fecha veintiséis de febrero del presente año, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el proveído de fecha once de febrero del año en cita, así como la traducción correspondiente en lengua maya, referida en el Antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMONOVENO.-** Mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Jefe de Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio descrito en el Antecedente DÉCIMOQUINTO de la presente resolución; documentos de mérito a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el acuerdo de fecha once de enero del año que acontece; asimismo, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna dentro del término que le fuere concedido a través del proveído de fecha once de febrero del año en cita, se declaró precluido su derecho; de igual manera, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión; finalmente, se instó al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Organismo Autónomo para que en auxilio de esta

autoridad y dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin de que proceder a interpretar en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiere consultarle en dicha lengua.

**VIGÉSIMO.-** En fecha diecisiete de marzo del año en curso, a través de los estrados de este Órgano Garante Local, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente que se antepone; en lo que respecta al Jefe de Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Organismo Autónomo, la notificación correspondiente se efectuó el día dieciocho del mes y año en cita, mediante el oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/382/2021 de fecha diecisiete del propio mes y año.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante Local, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01501620, recibida por la Unidad de Transparencia de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

*"Historia de la escuela en lengua maya".*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el cinco de enero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual declaró la improcedencia para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues a su juicio, no constituye materia de acceso a la información pública; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día seis del mes y año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite a su solicitud de acceso, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;**

...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de enero del año en curso, se corrió traslado a la Escuela Superior de Artes de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha cuatro de febrero del año en cita, rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de modificar los efectos del acto reclamado.

**QUINTO.** - A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**CAPÍTULO II  
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.**

...

**ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

...

**ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO**

O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...".

El Decreto 469/2017 por el que se regula la Escuela Superior de Artes de Yucatán, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 1. OBJETO DEL DECRETO**

ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTES DE YUCATÁN.

**ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTES DE YUCATÁN**

LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTES DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SECTORIZADA EN LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR, QUE TIENE POR OBJETO PROPORCIONAR EDUCACIÓN SUPERIOR EN LAS ÁREAS DEL ARTE, REALIZAR ACTIVIDADES DE EXTENSIÓN ACADÉMICA Y CULTURAL, ASÍ COMO, REALIZAR INVESTIGACIONES Y ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN EN LAS ÁREAS DE SU COMPETENCIA.

...

**ARTÍCULO 5. ESTRUCTURA ORGÁNICA**

LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTES DE YUCATÁN ESTARÁ CONFORMADA POR:

...

**II. EL DIRECTOR GENERAL.**

**III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.**

...

**ARTÍCULO 15. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL**

EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

**I. EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AUN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL, DE DOMINIO, ASÍ COMO PARA DELEGARLAS, INCLUYENDO LA ACEPTACIÓN, EN SU CASO, DE LAS DONACIONES Y LEGADOS Y DEMÁS APORTACIONES QUE SE OTORGUEN EN SU FAVOR.**

...

III. PLANEAR, DIRIGIR, COORDINAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTES DE YUCATÁN.

...

VI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTES DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 16. UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PERSONAL

EL DIRECTOR GENERAL, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES, SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS DE APOYO QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO ORGÁNICO Y DEL PERSONAL QUE APRUEBE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

...".

Por su parte, el Acuerdo ESAY 04/2017 por el que se expide el Estatuto Orgánico de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTES DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR ESCUELA A LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTES DE YUCATÁN Y POR DECRETO AL DECRETO 469/2017 POR EL QUE SE REGULA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTES DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DE LA ESCUELA

LA ESCUELA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SECTORIZADA A LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR QUE TIENE POR OBJETO PROPORCIONAR EDUCACIÓN SUPERIOR EN LAS ÁREAS DE ARTE, REALIZAR ACTIVIDADES DE EXTENSIÓN ACADÉMICA Y CULTURAL, ASÍ COMO EFECTUAR INVESTIGACIONES Y ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN EN LAS ÁREAS DE SU COMPETENCIA.

## CAPÍTULO II

### ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA

**ARTÍCULO 3. ATRIBUCIONES**

LA ESCUELA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO.

**ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA**

LA ESCUELA ESTARÁ CONFORMADA POR:

**I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:**

...

**B) DIRECTOR GENERAL.**

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

**A) SECRETARÍA ACADÉMICA.**

...

**ARTÍCULO 24. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL**

EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO, ASÍ COMO LAS QUE LE CONFIERA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SU REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

EL DIRECTOR GENERAL, EN CUALQUIER MOMENTO, PODRÁ EJERCER DIRECTAMENTE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO.

...

**ARTÍCULO 28. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO ACADÉMICO**

EL SECRETARIO ACADÉMICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

**I. DISEÑAR E IMPLEMENTAR MODELOS ACADÉMICOS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS QUE RESPONDAN A LAS DEMANDAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.**

**II. PROMOVER LA CERTIFICACIÓN DE LOS PROCESOS PARA LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS QUE OFREZCA LA ESCUELA.**

**III. COORDINAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS QUE OFRECE LA ESCUELA A LOS ESTUDIANTES.**

...

**V. DIRIGIR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS DIRIGIDOS A LOS ESTUDIANTES.**

**VI. IMPULSAR Y SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN DE LA ESCUELA.**

...".

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Escuela Superior de Artes de Yucatán**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que el Estatuto Orgánico de la **Escuela Superior de Artes de Yucatán**, tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la escuela y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que la **Escuela Superior de Artes de Yucatán**, tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la Dirección General y Secretaría Académica.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Director General**, se encuentran ejercer las más amplias facultades de administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellos que requieran autorización especial, de dominio así como para delegarlas, incluyendo la aceptación, en su caso, de las donaciones y legados y demás aportaciones que se otorguen en su favor; planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la organización y el funcionamiento de la Escuela Superior de Artes de Yucatán; y administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la Escuela Superior de Artes de Yucatán.
- Que corresponde a la **Secretaría Académica**, diseñar e implementar modelos académicos y programas educativos que respondan a las demandas de educación superior del estado; promover la certificación de los procesos para las actividades académicas que ofrezca la escuela; coordinar la prestación de los servicios académicos que ofrece la escuela a los estudiantes; dirigir y vigilar el cumplimiento de las funciones de los servicios académicos dirigidos a los estudiantes; e impulsar y supervisar el desarrollo de las actividades académicas y de investigación de la escuela.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto las Áreas que resultan competentes para poseer la información requerida, son la **Dirección General**

y/o la **Secretaría General** de la Escuela Superior de Artes de Yucatán; se establece lo anterior, pues *la primera*, al ejercer las más amplias facultades de administración, y planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la organización y el funcionamiento de la Escuela; y *la segunda*, al diseñar e implementar modelos académicos y programas educativos que respondan a las demandas de educación superior del estado y coordinar la prestación de los servicios académicos que ofrece la escuela a los estudiantes, pudieren conocer de la información solicitada; **por lo tanto, resulta indiscutible que dichas áreas, podrían poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

**SEXTO.** - Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que este Órgano Colegiado, tiene conocimiento que la autoridad responsable, con la intención de modificar el acto reclamado, rindió alegatos adjuntando constancias con motivo de nuevas gestiones, por lo que a continuación se procederá a determinar si en la especie se surte alguna causal de sobreseimiento.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de trámite a la solicitud de acceso con folio 01501620, por parte de la Unidad de Transparencia de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el cinco de enero de dos mil veintiuno.

Al respecto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, era la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, como en la especie resultaron la **Dirección General** y la **Secretaría General**.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa la Titular de la Unidad de Transparencia de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, mediante el oficio número PE/ESAY/UT/006/2021 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, adjunto al correo electrónico de igual fecha, por el cual rindiera sus alegatos, con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado por el hoy recurrente, realizó nuevas

gestiones a efectos de dar trámite a la solicitud de acceso con folio 01501620, por lo que en la fecha antes mencionada, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, notificó al particular la determinación de fecha veintinueve de enero del año en curso, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, en la cual ordenó poner a su disposición la información que le fuera proporcionada por el Director General y el Secretario Académico de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, esto es, de las áreas que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultaron competentes para conocer de la información solicitada, y que a su juicio corresponde con la solicitada, contenida en un documento en formato "Documento de Microsoft Word (.docx)", denominado como "**Breve historia ESAY-TRADUCIDA[4767].docx**", mismo que fuere remitido a este Instituto a través del correo electrónico anteriormente referido.

Establecido lo anterior, del análisis realizado a la información que fuera puesta a disposición del particular, descrita en el párrafo que antecede, ésta Autoridad Sustanciadora determina que sí corresponde con la solicitada, y por ende, al que satisface la pretensión del solicitante; se dice lo anterior, pues dicha información corresponde en el documento que lleva por título: "**Breve Historia de la Escuela Superior de Artes de Yucatán**", el cual hace referencia a la reseña histórica del Sujeto Obligado en comento, misma que fuera redactada en castellano, acompañada de su debida traducción a lengua maya, tal y como fuera requerido por el ciudadano; máxime que la misma, fue proporcionada por las áreas que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente determinación, resultaron competentes para conocer, a saber, la **Dirección General** y la **Secretaría Académica** de la Escuela Superior de Artes de Yucatán.

En ese sentido, se advierte que con las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, sí logró modificar los efectos del acto reclamando por el particular, pues como se advirtiera de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, en fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano en su solicitud, puso a su disposición la información que corresponde con la solicitada, y que por ende satisface su pretensión, la cual fuera proporcionada por las áreas competentes para conocerla, esto es, la **Dirección General** y la **Secretaría Académica** de la Escuela Superior de Artes de Yucatán; remitiendo las documentales que acreditan lo anteriormente

expuesto, brindando certeza jurídica al hoy recurrente respecto a la información que le fuera proporcionada, situación que cesa lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

Sirve de Criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 42/2002, publicada en la Novena Época, con número de registro 186084, a cargo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5, que se transcribe: "**ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE**".

Por todo lo anterior, se advierte que, con las nuevas gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, sí logró modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de trámite a la solicitud de acceso con folio 01501620, por parte de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al ~~diverso 8,~~ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la

notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

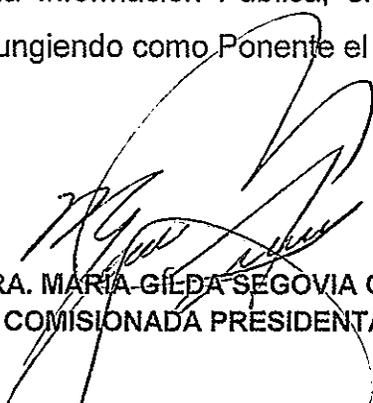
**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del correo electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

**CUARTO.** Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente **requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en auxilio de esta autoridad resolutoria, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya únicamente del Considerando SEXTO y del Resolutivo PRIMERO de la determinación que nos ocupa, para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido de la presente resolución en dicha lengua, remitiéndole para ello copia digital de la presente definitiva, y una vez hecho lo anterior, envíe al Pleno de este Organismo Autónomo la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

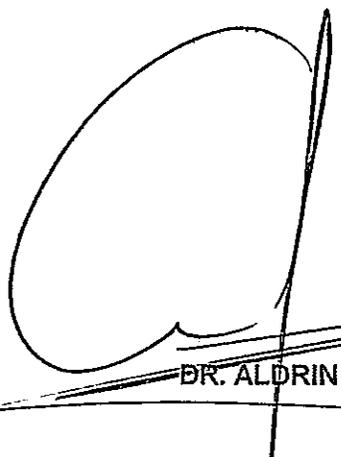
Finalmente, con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación a la citada Dirección se realice a través de oficio, acompañando el documento a interpretar.

QUINTO. - Cúmplase.

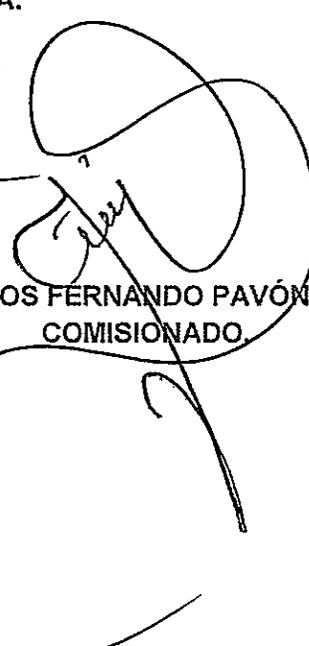
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. ---



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.

AJSCUAPCHING